



Popayán, 23 de abril de 2025.

Doctor:

JAIR PORTILLA GALLEGO

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BELISARIO SEGURA MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA Y OTROS.

RADICADO: 2021-00618-00

REF.: EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA

YULIANA BUCHELLY VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.805.476 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 359.480 del C. S de la J., en calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA-COOMOTORISTAS**- dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA**, con base en los siguientes:

I. CLASIFICACIÓN DE LA CUANTÍA Y SU DETERMINACIÓN

Dispone el art. 25 del Cód. General del Proceso que, los procesos civiles se dividen dependiendo de su importancia económica, en procesos de mayor, menor y mínima cuantía, así:

- Procesos de mayor cuantía: cuando la pretensión patrimonial excede el equivalente a 150 SMLMV.
- Procesos de menor cuantía: cuando la pretensión patrimonial es superior a 40 SMLMV, pero no excede los 150 SMLMV.
- Procesos de mínima cuantía: cuando la pretensión patrimonial no supera los 40 SMLMV.

Para calcular la cuantía, se debe tener en cuenta el salario vigente para la fecha de la presentación de la demanda.

Por su parte, el artículo 26 de nuestro estatuto procesal, establece la forma en que se debe determinar la cuantía, indicando en el numeral primero que debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda.

En el presente asunto, la parte demandante en el acápite de PRETENSIONES solicita por concepto de perjuicios morales el monto de 300 SMLMV, y por concepto de "Daño Material" la suma de \$138,720,415, discriminada así:

a) Belisario Segura Martínez, abuelo paterno el causante	\$ 48.197.487,00
b) María Rujesli Robayo Guazá, madre de crianza del causante	\$ 60.543.882,00
c) Isabella Segura Robayo, hermana del causante	\$ 24.979.046,00

No obstante, en el acápite de CUANTÍA, determina que corresponde a \$133.720.415, y renglón seguido, en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, ratifica la precitada cuantía por concepto de perjuicios materiales, empero, al momento de discriminar el valor solicitado para cada demandante, consigna lo siguiente:

Belisario Segura Martínez	\$139.050.087,00 m.cte.
María Rujesli Robayo	\$151.396.482,00 m.cte.
Isabella Segura Robayo	\$115.831.646,00 m.cte.

Es decir, existe una evidente contradicción entre el valor determinado en la cuantía, las pretensiones y el juramento estimatorio. Sin embargo, de la suma de las pretensiones, ya sea, las consignadas en el acápite de pretensiones o teniendo en cuenta lo consignado en el Juramento estimatorio, resulta claro que la cuantía asciende a una suma superior a la designada por los actores. Tomando como fundamento lo señalado en el art. 26 del CGP, tenemos la siguiente cuantía:

PRETENSIONES	VALOR	CUANTÍA
Perjuicios morales	300 SMLMV	\$272.557.800
Perjuicios patrimoniales	\$138.720.415	\$138.720.415
TOTAL		\$411.278.215

Dicho monto, excede los 150 salarios mínimos vigentes para el momento de presentación de la demanda, esto es, \$136.278.900, por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía.



II. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Las excepciones previas son instrumentos procesales destinados a sanear el proceso, pues su finalidad es que se corrijan ciertas irregularidades que pueden afectar su validez. Estas excepciones se encuentran reguladas en el art. 100 del Cód. General del Proceso, el cual prevé en el numeral primero la de falta de jurisdicción o competencia.

El artículo 20 de nuestro estatuto procesal, atribuye a los jueces civiles del circuito en primera instancia, la competencia para conocer los procesos contenciosos de mayor cuantía. De acuerdo con la cuantía del presente proceso (\$411.278.215), el juez competente para su tramitación no corresponde a uno de categoría municipal, sino a un juez de circuito. Por lo tanto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí carece de atribución para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

III. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDA: En consecuencia, se remita el presente proceso al Juez Civil del Circuito correspondiente, quien es el competente para su tramitación.

Atentamente;

YULIANA BUCHELLY VARGAS
C.C. 1.061.805.476 de Popayán
T. P. No. 359.480 del C. S. de la J.
yuliana.buchelly@hotmail.com

Proyectó: Yenny Milagros Calderón Ospina